### SENTENCIA P.A. 2046 - 2010 LA LIBERTAD

Lima, catorce de diciembre del dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado; por sus fundamentos; y, CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que, por definición el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico procesal constitucional en vigencia considera a la acción de amparo como un instrumento de seguridad jurídica, y lo concibe como un último remedio para luchar contra la arbitrariedad.

SEGUNDO: Que por escrito de fojas veintinueve, don Julio Marlon Merodio Llanos, Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura, con motivo del cuadernillo de apelación Nº 048-08, formado en el proceso seguido por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural contra Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima, sobre expropiación, interpone demanda de amparo, para que se declare la nulidad del auto de vista corriente a fojas cuatrocientos noventinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través de la resolución Nº 10, que confirmando el auto apelado contenido en la resolución N° 107, resuelve aclarar la resolución N° 103, en el extremo que precisa: "REQUERIR a la entidad expropiante Ministerio de Agricultura para que en el plazo de treinta días cumpla con programar el pago a Negociación Azucarera Laredo Ltda., de la suma de setentiún millones ciento setenta mil doscientos diecinueve nuevos soles con noventicuatro céntimos, dentro del presupuesto del presente año o en su caso del año siguiente, bajo apercibimiento de multa", manteniéndose en los demás que contiene dicha resolución, asimismo

## SENTENCIA P.A. 2046 - 2010 LA LIBERTAD

declara **IMPROCEDENTE** la nulidad de la resolución N° 103 y de todo lo actuado con posterioridad.

TERCERO: Que, el actor sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada que constituyen cosa juzgada; argumentando que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, no ha tenido en cuenta que el proceso en el que se ha expedido la resolución cuestionada, es un proceso fenecido, al haber concluido con la resolución de vista expedida por el Tribunal Agrario del treintiuno de octubre de mil novecientos setenticuatro, que confirmando la resolución N° 15 del trece de abril de mil novecientos setentitrés, declara sin lugar la observación a la valorización del predio expropiado; precisa que dicho proceso fue rehecho a solicitud de la recurrente Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima, con la finalidad de que se les entregue los bonos de la deuda agraria, respecto de lo cual refiere el recurrente, el expropiado no puede pretender su cobro vía actualización en un proceso ya concluido sino en vía de acción, como así lo entendió la propia demandada al interponer demanda de pago de bonos ante el Cuarto Juzgado Civil de Trujillo.

CUARTO: Que de la revisión de los actuados judiciales aparejados a la demanda, así como del expediente relativo al cuaderno de apelación N° 048-08 que en calidad de acompañado se tiene a la vista, aparece que de conformidad con la resolución de segunda instancia de fecha treintiuno de octubre de mil novecientos setenticuatro, que en copia obra a fojas veinticuatro del expediente principal, el Tribunal Agrario de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmando la resolución N° 15, de fecha trece de abril de mil novecientos setentitrés, declara sin lugar la observación efectuada por la expropiada

## SENTENCIA P.A. 2046 - 2010 LA LIBERTAD

Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima, sobre pretendidas mejoras consistentes en la red de carreteras industriales.

QUINTO: Que con posterioridad a ello, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a solicitud de la demandada Negociación Agrícola Laredo Limitada Sociedad Anónima, por resolución N° 15 del trece de octubre del dos mil, declaró recompuesto el proceso de expropiación, tal y conforme se aprecia de fojas seis del expediente principal; declarándose por resolución N° 20, de fojas diecinueve del mismo cuaderno, improcedente la solicitud presentada por doña Rosa Bertha Taramona Orjeda de Freundt, en representación de Negociación Agrícola Laredo Limitada Sociedad Anónima, sobre revalorización de bonos de la deuda agraria.

**SEXTO**: Que mediante escrito de fojas siete del principal, Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima, solicita nuevamente se apruebe la valorización actualizada de bonos de la deuda agraria, así como su pago; pedido que si bien fue declarado improcedente por resolución N° 37 del treinta de octubre del dos mil dos, de fojas noventiséis del expediente acompañado, al haber sido materia de apelación por recurso de fojas ciento seis del mismo cuaderno, motivó la expedición del auto de segunda instancia del once de abril del dos mil tres, obrante a fojas ciento doce del acompañado, a través del cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declarando insubsistente la resolución apelada, ordenó que el Juez de la causa expida nueva resolución.

**SETIMO**: Que, en cumplimiento de lo ordenado por el superior, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por resolución N° 68, su fecha trece de julio del dos mil cuatro, corriente a fojas doscientos setentidós del cuaderno de apelación que se tiene a la vista, declaró improcedente la solicitud presentada por Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima, de

## SENTENCIA P.A. 2046 - 2010 LA LIBERTAD

ordenar se actualice los bonos agrarios; decisión judicial que al ser impugnada por recurso de apelación de fojas doscientos setenticuatro de ese mismo cuaderno, ha dado lugar a que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expida la resolución N° 73, su fecha veinticinco de febrero del dos mil cinco, obrante a fojas doscientos ochentiocho, que declarando nula la resolución N° 68, ordena al Juez de la causa emita nueva resolución.

**OCTAVO**: Que mediante resolución N° 76 obrante a fojas doscientos noventa del acompañado, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite nuevo pronunciamiento declarando improcedente lo solicitado por Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima, referente a la valorización de los bonos de la deuda agraria, el cual es igualmente declarado nulo por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a través de la resolución N° 81 de fojas doscientos noventicinco, en la que se ordena que el Juez de la causa expida nueva resolución.

NOVENO: Que, cumpliendo con lo ordenado por la Sala Civil en mención, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emite nuevo pronunciamiento declarando improcedente lo peticionado por la empresa demandada, de procederse a la valorización actualizada de los bonos de la deuda agraria; que interpuesto el respectivo recurso de apelación, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por resolución N° 86 de fojas trescientos tres, revocando el auto apelado declaró fundada la petición formulada y en consecuencia ordenó que el Juez de la causa proceda a la designación de peritos para que actualicen la valorización de los bonos de la deuda agraria, y posteriormente se efectúe el pago.

**<u>DECIMO</u>**: Que a fojas trescientos treintiuno del expediente acompañado, aparece el informe pericial de fecha ocho de noviembre

### SENTENCIA P.A. 2046 - 2010 LA LIBERTAD

del dos mil seis, a través del cual se concluye que el valor actualizado de los bonos de la deuda agraria entregados a favor de la demandada Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima, arroja un importe de veintidós millones cuatrocientos veinte mil ochocientos siete nuevos soles con cinco céntimos; informe pericial que al haberse puesto a conocimiento de las partes, es observado por el Ministerio de Agricultura a través del escrito de fojas trescientos cuarenta; ameritando la expedición de la resolución N° 99, que resuelve declarar infundada la observación a la pericia por parte de la demandante, fijando en setentiún millones ciento setenta mil doscientos diecinueve nuevos soles con noventicuatro céntimos el valor actualizado de las veinticinco cartillas de bonos agrarios presentados por la demandada; decisión judicial que al haber sido impugnada es confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a través del auto de vista de fojas trescientos sesenta, su fecha catorce de junio del dos mil siete.

**DECIMO PRIMERO**: Que por resolución N° 103, su fecha catorce de agosto del dos mil siete, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve requerir a la entidad expropiante **Dirección General de Reforma Agraria**, para que en el plazo de treinta días cumpla con programar el pago a la entidad demandada de la suma antes citada, dentro del presupuesto del año dos mil siete o en su caso del año siguiente, bajo apercibimiento de multa.

**DECIMO SEGUNDO:** Que por resolución N° 107, su fecha veinticuatro de octubre del dos mil siete, obrante a fojas trescientos setentinueve del cuaderno acompañado, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resuelve aclarar la resolución N° 103, en el sentido que se requiere a la entidad expropiante *Ministerio* de *Agricultura* para que en el plazo de treinta días cumpla con programar el pago a Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad

## SENTENCIA P.A. 2046 - 2010 LA LIBERTAD

Anónima de la suma de setentiún millones ciento setenta mil doscientos diecinueve nuevos soles con noventicuatro céntimos, dentro del presupuesto del presente año o en su caso del año siguiente, improcedente la nulidad de la resolución N° 103 y de todo lo actuado con posterioridad.

**DECIMO TERCERO:** Que interpuesto el recurso de apelación por el Ministerio de Agricultura, conforme aparece a fojas trescientos noventiuno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución N° 10, obrante a fojas cuatrocientos noventinueve, resuelve confirmar el auto contenido en la resolución N° 107 de fecha veinticuatro de octubre del dos mil siete, que resuelve aclarar la resolución N° 103, argumentando que la resolución apelada ha sido expedida en ejecución del fallo, al haber concluido la etapa de expropiación y en cumplimiento de lo ordenado por resolución N° 99, confirmada por la misma Sala Superior mediante resolución N° 03 del catorce de junio del dos mil siete, obrante a fojas trescientos sesenta del cuaderno de apelación, así como a lo dispuesto por el artículo 1154 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto prescribe que es prohibido al Juez ejecutor admitir recurso alguno que entorpezca la ejecución de la sentencia, bajo pena de nulidad y responsabilidad; a lo que agrega que la resolución N° 107, ha sido expedida en mérito del proceso y la ley, no habiendo incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles.

**DECIMO CUARTO:** Que de autos se advierte que la resolución sub examen, se deriva de un proceso de ejecución de sentencia, recaída en uno de expropiación, en donde ambas partes han intervenido proponiendo las peticiones más convenientes a su defensa, sin que se haya cuestionado, de acuerdo al principio de oportunidad, la ejecución de la sentencia del pago del justiprecio en el propio expediente de expropiación, no evidenciándose desde este punto de vista, afectación

### SENTENCIA P.A. 2046 - 2010 LA LIBERTAD

a la garantía constitucional prevista en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que señala la prohibición de revivir proceso fenecidos y/o con la calidad de cosa juzgada. Asimismo, debe agregarse que desde el punto de vista procesal, concluida la etapa de conocimiento del proceso, como fue el caso del proceso de expropiación, la ejecución de la sentencia no admite revisión alguna sobre el fondo de la *litis* resuelta, menos aún cuestionamiento al sentido de su decisión.

**DECIMO QUINTO:** Que además, en el caso concreto, de los fundamentos de la resolución N° 10, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil ocho, materia de cuestionamiento, a través de la cual se discierne acerca del derecho de la expropiada Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima, así como sobre la valorización actualizada de los bonos agrarios otorgados por el Estado, se aprecia un irrestricto respeto al principio de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, de donde se puede advertir que los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de revivir procesos fenecidos, no han sido vulnerados en modo alguno, tanto más si la resolución de vista, expedida por el Tribunal Agrario que en copia obra a fojas veinticuatro del expediente principal, a la cual el demandante le atribuye vulneración por constituir cosa juzgada, al confirmar la resolución N° 15 de fecha trece de abril de mil novecientos setentitrés, que declara sin lugar la observación formulada por la expropiada, se pronuncia acerca de las pretendidas mejoras consistentes en la red de carreteras industriales que Negociación Azucarera Laredo Limitada Sociedad Anónima que afirma haber efectuado con posterioridad al auto avalúo, aspecto que resulta ser ajeno al debate que motivó la formación del cuaderno de apelación

## SENTENCIA P.A. 2046 - 2010 LA LIBERTAD

que se tiene a la vista, relativo a la valorización actualizada de los bonos agrarios otorgados por el Estado.

**DECIMO SEXTO**: Que, en consecuencia, al no advertirse del escrito de demanda de fojas veintinueve, que los hechos allí expuestos generen convicción sobre la vulneración de los derechos constitucionales alegados, es de pertinente aplicación al caso de autos, el artículo 200 del Código Procesal Civil.

#### **DECISION:**

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas doscientos trece, su fecha veintisiete de abril del año en curso, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo incoada por don Julio Marlon Merodio Llanos, Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura; en los seguidos contra los Vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Salazar Lizárraga y Llap Unchón) y otra; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* 

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Isc